



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| <i>CLASE DE PROCESO</i> | <i>LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA</i> |
| <i>DEMANDANTE</i> | <i>LUIS ELIECER SUTHA VILLAMIL</i> |
| <i>DEMANDADO</i> | <i>ACREEDORES VARIOS</i> |
| <i>RADICACION</i> | 150013153002-2006-00026-00 |
| <i>INSTANCIA</i> | <i>PRIMERA</i> |

Tunja, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Sería del caso que el Despacho decidiera acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) con el cual el juzgado ordenó NEGAR la solicitud de nombrar a Amanda Lucy de Sutha como secuestre del predio, sin embargo, se encuentra que el recurso solicita el nombramiento como secuestre a LUIS ELIECER SUTHA VILLAMIL.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Juzgado que, conforme a las disposiciones procesales, no hay lugar a modificar la providencia objeto del recurso, se tiene que este juzgado rechazó la petición de la señora Amanda Lucy, pues es una más acreedora, sumado a que quien tiene la función de designar secuestre es el Juzgado comisionado y su solicitud carece de sustento jurídico para ser concedida.

Como quiera que el secuestre no es más que un tercero ajeno a las pretensiones del demandante y al beneficio que pudiera tener el demandado con el producto de la administración de los bienes para abonar a sus obligaciones, sumado a que es una persona que guarda en depósito una cosa que se disputan dos o más individuos, para después restituir a quien obtenga una decisión en su favor. Es claro, que el beneficio lo obtiene el secuestre, quien aprovecha el producido o, bien, la tenencia de los bienes secuestrados.

En el caso concreto en mención el recurso interpuesto no ataca el auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), sino que eleva una nueva solicitud, y es la de designar como secuestre al demandante.

Habida cuenta que para acceder a la anterior solicitud es menester que la petición sea suscrita por el demandante y la totalidad de los acreedores, se insta al señor Sutha Villamil para que allegue la solicitud en mención conjuntamente con la firma de la totalidad de los acreedores para poder acceder a ella.

Es así como se prueba que no hay lugar a revocar la decisión fustigada, toda vez que la misma no ataca el auto en mención. En ese mismo orden de ideas, se mantendrá incólume el auto recurrido.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de la forma expuesta

TERCERO INSTAR a LUIS ELIECER SUTHA VILLAMIL, para que en sujeción al Art 595 del CGP, allegue la solicitud de ser nombrado secuestre en un documento que conste la anuencia y firma de la totalidad de los acreedores.

CUARTO: Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14^o del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de la Ley

2213 de 2022, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 041

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec9dc25b0c929a00ee127a45b8e93d4a04e508fe27532c84e75db46a3847ff5**

Documento generado en 24/11/2023 12:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>